

LEY 6.323

I. O. M. A.

Autarquía del Instituto de Obra Médico-Asistencial de Buenos Aires

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Créase el Instituto de Obra Médico-Asistencial de Buenos Aires como entidad autárquica, con capacidad para actuar pública y privadamente, de acuerdo con las funciones establecidas en esta ley. Realizará en la Provincia todos los fines del Estado en materia médico-asistencial para sus agentes en actividad o pasividad y para los sectores de la actividad privada que adhieran a su régimen. Esta institución es sucesora del actual Instituto de Obra Médico-Asistencial.

Art. 2º Para el cumplimiento de sus fines el I.O.M.A. tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y administrar los organismos que se crean por la presente ley y los que en el futuro se incorporen;
- b) Estudiar y adoptar las medidas tendientes al perfeccionamiento de sus servicios de obra médico-asistencial;
- c) Colaborar en el estudio de antecedentes que oriente la actividad de la entidad autárquica, hacia el "seguro social integral" en su evolución ulterior;
- d) Recaudar sus recursos, conceder y pagar las prestaciones, disponer de la inversión de fondos y rentas y realizar los demás actos de administración inherentes a la naturaleza del Instituto.

Art. 3º El I.O.M.A. será administrado por un directorio cuyo presidente designará el Poder Ejecutivo con acuerdo

del Senado y siete vocales que representarán a los siguientes grupos de afiliados:

- a) Uno por los agentes de la Administración; un representante del Magisterio; uno por los del Poder Judicial y uno por los del Poder Legislativo;
- b) Uno por los empleados y obreros de las municipalidades;
- c) Uno por los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social de la Provincia;
- d) Uno por las entidades gremiales adheridas.

Los representantes de los apartados a), b) y c) serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los grupos de afiliados correspondientes y mediante el procedimiento que determine la reglamentación y el del apartado d), de una terna que elevará a su requerimiento central obrera en la Provincia.

Todos los miembros del directorio deben ser argentinos y el presidente, además, poseer el título de médico.

Art. 4º El directorio será asesorado por una comisión técnica ad honorem integrada por tres delegados en representación del Colegio de Médicos, del Colegio de Farmacéuticos y de la Federación Odontológica de la provincia de Buenos Aires, respectivamente.

El número de miembros de la comisión será ampliado con representantes de las entidades comprendidas en los servicios auxiliares de las profesiones mencionadas, cuando celebren convenios con el I.O.M.A.

La designación y remoción de los delegados es privativa de las entidades que representan. Los dictámenes e iniciativas de la comisión técnica podrán ser fundados y sostenidos en las reuniones del directorio.

Art. 5º El presidente durará cuatro años en sus funciones; los vocales durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente.

Por esta primera vez y en todos los casos en que el Directorio se renovara íntegramente, se establecerá por sorteo la duración de los mandatos a fin de que pueda cumplirse la renovación anual por mitades.

Art. 6º En caso de ausencia transitoria del presidente lo reemplazará el vicepresidente que el directorio elija entre sus miembros en su primera reunión, gozando de la misma remuneración que el titular mientras ejerza la presidencia.

La remuneración del presidente será la que determine el respectivo presupuesto.

A los representantes a que hace referencia el inciso a) del artículo 3º, se les concederá licencia sin goce de sueldo en los cargos que ocupaban al ser designados vocales del directorio del I.O.M.A. Los vocales percibirán la remuneración que fije la ley de presupuesto.

No podrán ser designados miembros del directorio:

- a) Los concursados civilmente o declarados en estado de quiebra;
- b) Los condenados por causa criminal por delitos comunes.

Art. 7º El presidente y los vocales serán responsables personal y solidariamente de los actos del directorio, salvo expresa y fundada constancia, en caso de que hubieren estado en desacuerdo con las resoluciones adoptadas. En caso de vacancia de los miembros vocales del directorio, la designación del reemplazante se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º y su duración en el cargo será hasta completar el período del reemplazo.

Los miembros del directorio podrán ser sancionados por el cuerpo, con apercibimiento, suspensión o exclusión definitiva del directorio. Para este caso será necesaria la mayoría de los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros.

Art. 8º El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar los bienes del I.O.M.A.;
- b) Llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertene-

cientes a la repartición;

- c) Representar en juicio a la entidad, sea como demandada o demandante, transigir y celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales;
- d) Realizar convenios de compraventa, permutas o locación de bienes muebles. Tomar en locación bienes inmuebles;
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos;
- f) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria de la labor desarrollada;
- g) Dictar los reglamentos internos para el funcionamiento de la repartición;
- h) Habilitar en el interior de la Provincia o en su capital, las delegaciones o agencias que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines;
- i) Convenir con los distintos colegios, entidades, gremios o profesionales, los aranceles que regirán en la prestación de los servicios médico-asistenciales. Para ello, el directorio deberá considerar las necesidades del servicio, su costo, comodidades ambientales, situación geográfica de la prestación efectiva de ese servicio y toda otra circunstancia que pueda gravitar sobre su monto;
- j) Sancionar a los afiliados que, en su carácter de tales, cometan faltas o violación de los principios que surgen de la presente ley y su reglamento y cancelar la autorización a los profesionales y a todos los servicios adheridos que incurran en faltas graves, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos en lo Penal. Las sanciones deberán ser dadas a publicidad;
- k) Acordar o denegar los beneficios establecidos por esta ley;
 - l) Aceptar las adhesiones de las municipalidades;
- m) Autorizar la incorporación de las instituciones previstas en el artículo siguiente;
- n) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento, ascenso y remoción del personal del instituto a propuesta de su presidente.

Art. 9º El directorio podrá autorizar la incorporación al régimen de la presente ley de los funcionarios y empleados de las distintas entidades nacionales, provinciales o particulares. Esta incorporación no podrá ser individual sino colectiva.

Art. 10. El presidente del directorio es el superior jerárquico de la entidad, y sin perjuicio de las demás facultades y obligaciones que se establezcan en la presente ley, son sus deberes y atribuciones:

- a) Hacer observar la presente ley, su reglamento y disposiciones del directorio;
- b) Convocar al directorio y presidir sus sesiones;
- c) Representar a la entidad en todos los actos y contratos;
- d) Autorizar el movimiento de fondos;
- e) Elevar al directorio las propuestas de nombramientos, ascensos o remoción del personal.

Art. 11. El directorio podrá sesionar con la presencia del presidente o vicepresidente y cuatro de sus miembros. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes. El presidente tendrá voz y votará solamente en caso de empate. Las resoluciones del directorio son irrecurribles en lo concerniente al mérito del acto y sólo podrá interponerse recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo cuando se cuestione la legitimidad del mismo.

Art. 12. Todas las decisiones del directorio serán ejecutadas por intermedio del presidente. Ningún miembro del directorio tendrá funciones ejecutivas sino por expresa delegación de éste. El directorio se reunirá como mínimo una vez por semana sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que serán convocadas por el presidente o por medio de la mayoría de los demás miembros del directorio.

Art. 13. Los recursos del instituto estarán constituidos por:

- a) El dos por ciento del sueldo, jubilación o pensión o bonificaciones sujetas a descuentos jubilatorios de los afiliados directos;
- b) La contribución de la Provincia por un monto equivalente a la mitad del aporte (1 %) de los afiliados directos en actividad y al de los ju-

bilados y pensionados comprendidos en el régimen legal del Instituto de Previsión Social de la Provincia;

- c) Los ingresos provenientes de donaciones y legados;
- d) Con los aportes provenientes de los contratos que el I. O. M. A. celebre con las entidades cuya incorporación faculta la presente ley;
- e) El superávit que se establezca al cierre de cada ejercicio que pasará como recurso propio al ejercicio siguiente.

Art. 14. Gozarán de los beneficios que otorga la presente ley, los afiliados y su grupo familiar, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

Consideráanse afiliados a todo el personal en actividad dependiente de la Administración Pública, Poder Legislativo, Poder Judicial y a los jubilados y pensionados comprendidos en el régimen legal del Instituto de Previsión Social de la Provincia.

Art. 15. La afiliación y, en consecuencia, el aporte que se establece por la presente ley, serán obligatorios para todo el personal aludido en el artículo anterior, con exclusión de aquellos funcionarios que por las disposiciones legales vigentes gozan de un sueldo establecido por la ley que no puede ser disminuido.

Art. 16. Las municipalidades de la provincia de Buenos Aires podrán adherir al régimen creado por la presente ley. La adhesión que hubieren hecho para el anterior Instituto de Obra Médico-Asistencial mantendrá su vigencia, si no se renunciare a ella dentro de los treinta días de la promulgación de esta ley.

Art. 17. Los familiares que revistaban a cargo de afiliados fallecidos y los ex agentes podrán continuar gozando de los beneficios del I. O. M. A. con sujeción a lo que se establezca en la reglamentación.

Art. 18. Los afiliados de las distintas instituciones cuya incorporación hubiere sido autorizada por el directorio, gozarán de los mismos beneficios asistenciales establecidos por esta ley en la forma que oportunamente determine la reglamentación.

Art. 19. El instituto proporcionará a los beneficiarios las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia médica general en consultorio y domicilio;

- b) Asistencia médica especializada;
- c) Servicios auxiliares técnicos, laboratorios, radiografías, fisioterapia, oxigenoterapia, masoterapia, etc.;
- d) Internaciones en establecimientos asistenciales;
- e) Asistencia odontológica;
- f) Provisión de medicamentos.

La prestación de los servicios enumerados será reglamentada a medida que se vayan instituyendo.

Art. 20. El I.O.M.A. podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo en los siguientes casos:

- a) Cuando se comprobaren irregularidades en el cumplimiento de la presente ley;
- b) Cuando el funcionamiento de la entidad se encuentre seriamente afectado por razones imputables al directorio.

En todos los casos, la intervención deberá ser debidamente fundada. La intervención no podrá exceder de un plazo máximo de sesenta (60) días y sólo tendrá como fin la normalización de la entidad, debiéndose deslindar a los correspondientes efectos, las responsabilidades que surjan de la actuación de cada uno de los miembros del directorio.

Si fuere necesario ampliar el término fijado originariamente podrá hacerlo por un plazo máximo de treinta (30) días.

Art. 21. Deróganse los decretos-leyes números 2.452/57, 8.113/57 y 10.899/57 y la ley 6.011 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 22. Los funcionarios excluidos por el artículo 15, podrán adherir al régimen de la presente ley en forma voluntaria e individual.

Art. 23. Facúltase al Poder Ejecutivo para que, por única vez y a los efectos de la designación de los vocales del di-

rectorio para su constitución inicial, prescinda de las consultas referidas en el artículo 3º, segunda parte.

Art. 24. Quedan transferidas a la dirección del I.O.M.A. creada por esta ley, todos los bienes, créditos, derechos y obligaciones de su antecesora.

Art. 25. Autorízase al Poder Ejecutivo para que disponga de los fondos necesarios de Rentas Generales, a fin de cubrir el déficit que resultare en el balance de transferencia del I.O.M.A. a su sucesora, si lo considerare necesario por el examen de las causas que lo motivaron.

Art. 26. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los sesenta días de su aprobación.

Art. 27. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

HÉCTOR PORTERO. ARTURO A. CROSETTI.
Juan Carlos Monti, *Juan José M. Raimondi,*
 Secretario de la C. de DD. Secretario del Senado.

Departamento de Salud Pública.

La Plata, 11 de noviembre de 1960.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALLENDE.
 OSVALDO H. MAMMONI.

Decreto Nº 12.976.

Registrada bajo el número seis mil trescientos veintitrés (6.323).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Diputados el 28 de julio de 1960.

Aprobado el 19 de octubre de 1960.

Sancionada por Senado el 27 de octubre de 1960.

Promulgada el 11 de noviembre de 1960.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 17 de noviembre de 1960.